



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 498 -2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 12 5 JUN 2018

VISTO:

El informe N° 05-2018-GRA/GR, emitido por el Gobernador Regional de Ayacucho, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, contra el servidor Abog. **BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA**, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho; en ese entonces; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; recaído en el **Expediente Administrativo N° 83-2017-GRA/ST, contenido en (311 folios)**.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 12 de junio del 2018, el Gobernador Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 05-2018-GRA/GR, en relación al expediente disciplinario N° 83-2017-GRA/ST, en el cual determina como **ÓRGANO INSTRUCTOR Y SANCIONADOR** se



Absuelva del cargo imputado contra el servidor Abog. **BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA**, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe para que el Jefe de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho **formalice la absolución efectuado por el Órgano Instructor-Sancionador**, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 83-2017/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, de la evaluación de los antecedentes documentarios que obran en el expediente disciplinario, se determina lo siguiente:

1. Que, mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 20-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (fs.157) de fecha 02 de febrero 2017, dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario con el Ing. Eduardo Cesar Huacoto Díaz Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado- PRIDER, por la presunta comisión de carácter disciplinario
2. Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 044-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH (fs.170) de fecha 07 de febrero 2017, se resuelve inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. Eduardo Cesar Huacoto Díaz, por su actuación como Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado- PRIDER, por la presunta comisión de carácter disciplinario.
3. Que, 07 de febrero de 2017, el notificador de la Secretaria General del Gobierno Regional de Ayacucho, se constituye al domicilio del sr. Eduardo Cesar Huacoto Díaz al no haberlo encontrado, comunica mediante Constancia de Previo Aviso (fs.173), que procederá a regresar a dicho domicilio el día 08/02/2017 a horas 8:00 am. a efectos de realizar la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 044-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH (fs.170) de fecha 07 de febrero 2017
4. Que, 08 de febrero de 2017, el notificador de la Secretaria General del Gobierno Regional de Ayacucho, se constituyó al domicilio del sr. Eduardo Cesar Huacoto Díaz, que al no encontrarlo la hora y fecha señalada en la constancia de aviso previo, procede a dejar por debajo de la puerta principal del domicilio la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 044-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH (fs.170).
5. Que, con fecha de 09 de febrero 2017, se procede a efectuar notificación al Ing. Eduardo Cesar Huacoto Díaz, por medio de aviso en el diario de mayor circulación de esta ciudad (fs. 178, 179).
6. Que, mediante solicitud de fecha 17 de febrero 2017, el Ing. Eduardo Cesar Huacoto Díaz, pone en conocimiento a la Secretaria General del Gobierno Regional de Ayacucho que el día 08 de febrero de 2017 a horas 8:00am, se encontraba en su domicilio en compañía de un notario público a la espera del notificador de Secretaria General del Gobierno Regional de Ayacucho, quien nunca se apersono a dejar notificación alguna.



7. Que, mediante Carta N° 041-2017-2017-GRA/GR-GGR-SG (fs. 194) de fecha 17 de febrero 2017, el **Abg. Blúmer Quispe Casafranca, Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, deja sin efecto la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 044-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH (fs.170)**, que resuelve inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el Ing. Eduardo Cesar Huacoto Díaz, por su actuación como Director General del Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado- PRIDER, por la presunta comisión de carácter disciplinario. Este accionar del Abg. Blúmer Quispe Casafranca de dejar sin efecto la notificación de la Resolución Directoral Regional N° 044-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH emitiendo la carta N° 041-2017-2017-GRA/GR-GGR-SG, refleja que el funcionario en mención hace uso de atribuciones y facultades que no corresponden a su cargo como se puede corroborar en el Manual y Reglamento de Organización de Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho.
8. Que, el 23 de febrero 2017, el Ing. Eduardo Cesar Huacoto Díaz, formula PRESCRIPCIÓN respecto a la facultad del Gobierno Regional de Ayacucho, para determinar la existencia de faltas de carácter disciplinario e iniciar procedimiento administrativo mediante Resolución Directoral Regional N° 044-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.
9. **Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:**
- Que, al respecto la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:
- **Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil y su Reglamento:**

Artículo 85°. Faltas de carácter disciplinario

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

10. Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

LEY N° 27444 - Procedimiento Administrativo General.

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.2. La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el Acto.

Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA EN EL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2018-GRA/GR, de fecha 13 de marzo del 2018; se lo comunicó respectivamente el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador contra el **Abg. BLÚMER Z. QUISPE CASAFRANCA**, Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de faltas disciplinarias.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:



SE IMPUTA al **Abg. BLÚMER Z. QUISPE CASAFRANCA** Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 que señala: "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**"; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Abg. BLÚMER Z. QUISPE CASAFRANCA**, Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones al haber actuado con dolo en contra del Gobierno Regional, emitiendo la Carta N° 041-2017-2017-GRA/GR-GGR-SG de fecha 17 de febrero 2017, para poder así favorecer en la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del Ing. Eduardo Cesar Huacoto Díaz.

En consecuencia, habiendo hecho el respectivo análisis, se puede identificar al presunto responsable y al no haber prescrito las faltas de carácter disciplinario imputadas, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigadas a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor **Abg. BLÚMER Z. QUISPE CASAFRANCA** Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho.

NORMA JURIDICA VULNERADA:

- Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D. S. 40-2014-PCM
 - Artículo 85°, incisos d).

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0193-2017/GRA/GR. de fecha 23 de marzo 2017, se dispone que la Secretaria Técnica inicie las investigaciones que correspondan a fin de determinar responsabilidades.

MEDIOS PROBATORIOS:

- Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0193-2017/GRA/GR (fs.281).
- Mediante informe de precalificación N° 20-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (fs.157)
- Mediante Carta N° 041-2017-2017-GRA/GR-GGR-SG (fs. 194)



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con de fecha 07 de marzo del 2018, se remitió al Gobernador Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 46-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST contenidos en el (Exp.83-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el procesado el **Abog. BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA**, Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinarias, comunicándose y notificándose con Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2018-GRA/GR, de fecha 13 de marzo del 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor-Sancionador procedió a la notificación con la Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2018-GRA/GR, de fecha 13 de marzo del 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el **Abog. BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA**, Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, siendo notificado el 15 de marzo 2018, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación.

Que, el procesado **Abog. BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA**, Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, recepcionado su escrito de prórroga de fecha 20 de marzo de 2018, el mismo que presenta su descargo de fecha 27 de marzo del 2018, de fojas 302, en el cual presenta dentro de plazo, establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; **manifiesta literalmente respecto a los cargos imputados.**

DESCARGO Abog. **BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA** Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho.

2. ARGUMENTO DE DESCARGO:

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD:

Primero: Señor Órgano instructor, **EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD** es uno de los principios superior que informan todo el ordenamiento jurídico haciendo posible la realización de un Estado social y democrático de derecho, es decir, el respeto irrestricto al Derecho, al cumplimiento de la Ley, a la realización de la justicia.

Este fundamental principio tiene enraizamiento constitucional que va más allá de la visión meramente formalista; el principio de legalidad ha sido engendrado por el aforisma "legem patere Guam feciste" que en buen castellano significa **SOPORTA LA LEY QUE HICISTE. Es pues deber de los funcionarios y la ciudadanía en general soportar u obedecer la norma legal que rige para toda la Administración Pública y el deshacer privado y público de las personas.**

(...).

¹Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

²Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



Segundo: Del mismo modo **EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD** es una de la manifestación esenciales del principio de legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo y el hecho cometido por acción u omisión. Por ello, **las normas que definen LAS INFRACCIONES Y SANCIONES no son susceptibles de ampliación analógica.** El numeral 4) del Artículo 230° de la Ley 27444, determina que solo conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas legales mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva analogía.

Tercero: Señor Órgano Instructor, en el presente caso se me imputa haber vulnerado el inciso h) del artículo 85° de la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil **“LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”;** y se recomienda como posible sanción **AMONETACIÓN ESCRITA;** Al respecto, se observa una clara vulneración al principio de legalidad y tipicidad; por cuanto conforme lo señalado el Artículo 85° de la Ley N°30057 (...).

Cuarto: Señor Órgano Instructor, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp-N° 3567-2005-AA/TC, en el fundamento 3) establece que **“Este colegiado ha considerado, en la STC 2192-2004-AA/TC, que los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, (Art. 85 de la Ley N° 30057) (...).**

Quinto: Cuando se puede observar, al recurrente se me imputa **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIA descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057; PERO NO SE REMITEN A NINGUNA NORMA REGLAMENTARIA,** limitándose solo a mencionar que el recurrente obró negligentemente porque mi obrar no se encuentra establecido en el Manual de Organización de funciones; **afirmación que resulta siendo TOTALMENTE INCONSISTENTE (...).**

Sexto: Ahora respecto a la **PRIMERA SITUACIÓN,** mencionaré que el Reglamento de Organización y funciones, en su Artículo 30° inciso j), establece como función del secretario General **“Dar fe y/o autenticar, transcribir, expedir llevar la numeración, registro, distribución, custodia y en su caso la publicación de los dispositivos, convenios y documentos oficiales del gobierno Regional ”;** por tanto siendo la notificación de Resoluciones, responsabilidad de la Secretaria General del GRA, al encontrarse algún vicio en la notificación, corresponde a esta Secretaria General asumir el activo y pasivo de dicha notificación viciada y corregirla, más aun teniendo en cuenta, que dicho vicio de notificación fue acreditado mediante documento emitido por el mismo Notario de la ciudad de Huamanga; mencionaré que también que la emisión de la **Carta N° 041-2017-GRA/GR-GGR-SG, de fecha 17 de febrero 2017,** no ha generado ningún perjuicio a la Entidad, ni ha generado derechos a terceros; lo único que se ha hecho con la emisión de dicha carta, es corregir una notificación viciada, a efectos de que no se vulnere el derecho a la defensa y con ello el debido procedimiento. Respecto a la **SEGUNDA SITUACIÓN,** precidare que con la emisión de la **Carta N° 041-2017-GRA/GR-GGR-SG, de fecha 17 de febrero 2017,** de ninguna manera se ha declarado la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 044-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, como erróneamente se pretende hacer ver.

Séptimo: Finalmente, de todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que el suscrito, jamás actué negligentemente, ni mucho menos declaré la NULIDAD de la **Resolución Directoral Regional N° 044-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH,** limitándome tan solo a



corregir una notificación viciada, al amparo del inciso j) del Artículo 30° del ROF del GRA, con la única finalidad de que no se vulnere el derecho a la defensa y el debido procedimiento.

Que, el **Órgano Instructor-Sancionador** ha remitido la **Resolución Ejecutiva Regional N° 131-2018-GRA/GR**, con la cual se comunica al procesado servidor **Abog. BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA**, Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, Exp. 83-2017-GRA-ST, sobre determinación de responsabilidad administrativa; habiendo sido notificado conforme a ley; cuya constancia de notificación obra a fojas 292 del expediente administrativo.

Que, mediante **escrito de fojas 296** de fecha 27 de marzo del 2018, el procesado servidor **Abog. BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA**, Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita el Informe Oral, motivo por el cual estando dentro del término otorgado se le concede lo solicitado mediante **Carta N° 001-2018-GRA/GR**, para el día 11 de abril del 2018 a horas 10:00 am, conforme obra en autos (fs.304).

Que, el día 12 de abril del 2018, a horas 10:00 am. mediante acta de presentación de Informe Oral, se procede a rendir el informe Oral, concedido ante el Órgano Sancionador, el mismo que es registrado fílmicamente; Diligencia en la cual el servidor **Abog. BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA**, Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho; en base al expediente 83-2017-GRA/ST, del Gobierno Regional de Ayacucho, se me imputan, un proceso administrativo, en base a faltas de carácter disciplinario inciso d) Artículo 85 de la Ley N° 30057; donde hecha la presentación, y la fecha de descargo correspondiente, se precisa la imputación que se me está consignando, así mismo menciona de que la Resolución N° 131-2018-GRA/GR, se me imputan pues que, por la Falta de Carácter Disciplinario inciso d) Artículo 85 de la Ley N° 30057, donde precisa la negligencia en el desempeño de funciones, por cuanto se me imputan por haber obrado negligentemente mencionando ellos, el ejercicio de haber emitido la Carta N° 041-2017, fecha 17 de febrero del año 2017, así mismo también se menciona, que se deja sin efecto la notificación de la Resolución Directoral N° 044-2017, dentro de esos dos extremos también se me está imputando que, haber dejado la nulidad de la Resolución N° 044-2017-ORH, precisando todo ello y estando también consiente de que se está vulnerando mis derechos, que son el principio de legalidad y principio de tipicidad, así mismo el principio de legalidad pues es irrestricto derecho a cumplimiento de ley pero se me vulnera mencionando que se me imputa de algo negado como repito, el inciso d) Artículo 85 de la Ley N° 30057 y recomendando la posible sanción de amonestación escrita cosa que en el Artículo 85 menciona que son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución no mas así con amonestación escrita; no se puede contemplar pues una sanción que no esté indicada conforme a la ley de esta manera se estaría vulnerando mi derecho a la legalidad y tipicidad que está contemplado en la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General así mismo, señor Órgano Instructor pongo en conocimiento el Expediente N° 3567-2005-AA/TC del Tribunal Constitucional la sentencia menciona de que de protestarse una debida y honrada indeterminación e impresión de las mismas consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones es inconstitucional, por tanto vulnera el principio consagrado en el artículo 2°, inciso 24,



literal d), de la Constitución Política del Perú que nos rige desde el año 1993, pero ¿qué dice ese inciso?, “menciona de que nadie será procesado y condenado por acto de omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley de manera expresa o inequívoca por como infracción punible ni sancionado con pena no prevista en la ley”, lo cual está en concordancia de que, en el Art. 85 menciona que son faltas de carácter disciplinaria que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución mas no así menciona que puede ser sancionada con una amonestación escrita.

Se me presenta dentro de la Resolución Ejecutiva N° 131-2018 dos supuestos, uno, que había emitido la carta N° 041-2017 por no tener la facultad de hacerlo, cosa que es erróneo porque a mí me faculta el Reglamento de Organización de Funciones del Artículo 30 inciso j), donde establece que la función del Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho es “dar fe y/o autenticar, transcribir, expedir, llevar la numeración, registro, distribución, custodia y en su caso la publicación de los dispositivos, convenios y documentos oficiales del Gobierno Regional de Ayacucho” por tanto pedido y con una fundamentación suscrita por un Notario Público de la ciudad de Huamanga en el caso del ingeniero o ciudadano César Huacoto Díaz, solicita que se le vuelva notificar sustentando, por medio del documento por lo cual en base a esa documentación se vuelva hacer la notificación con la Carta N° 041-2017, precisando de que el suscrito actuó de manera diligente y no negligente en este caso, lo único que se ha corregido es volverle a notificar nuevamente la Resolución para que no se vulnere su derecho a la defensa y el debido procedimiento que se estaba llevando entonces, y precisar también que no hubo ningún perjuicio a la entidad ni a terceros. La segunda citación que se me presenta en Resolución ya en mi dimensión, fue declarar la medida de Resolución Directoral Regional N° 044-2017, que es competencia obviamente de quien la dicto, en ningún momento se declara la nulidad de la presente Resolución en mención, ojo porque no está dentro de facultades y es mas no se declara la nulidad porque lo que se declara la nulidad es la notificación de la resolución para, vuelvo a decir por haber una notificación judicial errónea por parte del notificador del Gobierno Regional de Ayacucho, se vuelve a notificar con la Carta N° 041 para que no se transgreda el debido procedimiento del caso y vuelvo también a reiterar pues de que es la misma situación de que a mí se me presenta y se me notifica con la Carta N° 336 de la oficina de Recursos Humanos y, se me vuelve a dejar sin efecto con la Carta N° 012 de la Secretaria Técnica, me parece que es la misma situación que se le ha presentado, por lo cual, por los argumentos definidos yo solicito que se declare no ha lugar la imposición de sanción recurrente por tanto se archive de manera definitiva por las razones ya expuestas precedentemente eso sería un informe claro y preciso para que pueda dar el alcance respectivo.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este **Órgano Instructor-Sancionador**, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA-SANCIONADORA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de



carácter disciplinario del procesado **Abog. BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA**, Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Que, en el presente análisis y evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, se considera que en los procedimientos disciplinarios la responsabilidad de todo servidor debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas, lo cual en el presente caso no se da, más aun tomando en consideración la función del Secretario General, donde se encuentra establecido en el inciso j) del artículo 30° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, donde dice: Función del Secretario General "Dar fe y/o autenticar, transcribir, expedir llevar la numeración, registro, distribución, custodia y en su caso la publicación de los dispositivos, convenios y documentos oficiales del Gobierno Regional"; por cuanto el suscrito cumplió con notificar válidamente mediante Carta N° 041-2017-GRA/GR-GGR-SG de fecha 17 de febrero 2017, la Resolución Directoral Regional N° 044-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, con la finalidad de que no se vulnere el derecho de defensa del ciudadano y el debido Procedimiento Administrativo, por lo que, no se ocasiono perjuicio económico a la Entidad. Así mismo ello se encuentra amparado en las siguientes normas:

➤ **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, SECRETARIA GENERAL - REGLAMENTO DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVOS, EN LA SEDE CENTRAL, DIRECCIONES REGIONALES SECTORIALES Y DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO – R.E.R. N° 572-2010-GRA-PRES.**

- **Artículo 1°.-** El presente Reglamento, regula el trámite de los documentos y archivos generados por los usuarios y las diferentes Unidades Estructuradas dependientes del Gobierno Regional de Ayacucho, en sujeción a la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.
- **Artículo 45°.- NOTIFICACIÓN**
La notificación de Resoluciones se practicará a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días, a partir de su expedición. Para efectos de notificación, se programara el fotocopiado de Resoluciones en la plantilla de transcripción. Al pie del texto final de cada una de las fotocopias del original se colocará el sello de transcripción, donde firmara el Director de la oficina dándole la oficialidad que dispone la Ley.
- **Artículo 46°.- La Notificación defectuosa surtirá efectos legales desde la fecha en que el interesado manifiesta haberla recibido, si no hay prueba en contrario.** Asimismo se le tendrá por bien notificado si se presume que el interesado tuvo conocimiento de su contenido, en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, se ordenara se rehaga subsanado las omisiones en que se hubiese incurrido.

➤ **DERECHO A LA NOTIFICACIÓN**

Mediante esta garantía se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o la decisión tomada por la Administración Pública en el marco de un procedimiento administrativo.



Las resoluciones emitidas por la Administración Pública deben ser notificadas a través de medios idóneos (v. gr. correo, telégrafo, entre otros) que permitan tener constancia de su práctica y de las circunstancias en las que se ha realizado, conforme lo establecen las normas procesales.

Cabe señalar que, el TC considera que la garantía de la debida notificación está vinculada al ejercicio del derecho de defensa, tal como se aprecia de la siguiente cita:

“... Este Colegiado considera que, en este caso, solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración para declarar la caducidad de su afiliación, y de este modo ejercer su derecho de defensa”.

El TC sostiene que la observancia del derecho a la notificación resulta trascendente en la tramitación de los procedimientos administrativos disciplinarios, en los cuales solo la notificación oportuna al administrado de los cargos que se le imputan permitirá el ejercicio adecuado de su derecho de defensa.

➤ **Ley N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

• **Artículo 16.- eficacia del acto administrativo**

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

• **Artículo 18.- Obligación de notificar**

18.1 La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó.

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de los Prefectos, Subprefectos y subalternos.

• **Artículo 26.- Notificaciones defectuosas**

26.1 En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.

26.2 La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada.

• **Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas**

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

Que, haciendo un análisis de la normatividad en mención el accionar del Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho está amparado en las normas mencionadas



líneas arriba todo ello para evitar vulnerar el derecho del administrado como son el debido procedimientos y el derecho a ser notificado.

Que, en ese sentido el servidor **Abog. BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA**, Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; ha desvanecido los cargos imputados en la Resolución Gerencial Regional N° 131-2018-GRA/GR, de fecha 13 de marzo 2018, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, este órgano instructor recomienda el archivo definitivo del procesado **Abog. BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA**, Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC y la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC;

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR-SANCIONADOR** en el Informe N° 05-2018-GRA/GR, (Exp. N° 83-2017-GRA-ST), determina **ABSOLVER** al **Abog. BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA**, Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, al haberse determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa formulada contra el procesado y por consiguiente el archivamiento del citado procedimiento administrativo Disciplinario aperturado en su contra, y, se remite el citado informe para que el Jefe de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho **FORMALICE LA ABSOLUCIÓN EFECTUADO POR EL GOBERNADOR REGIONAL DE AYACUCHO EN SU CALIDAD DE ÓRGANO INSTRUCTOR-SANCIONADOR**, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde establece lo siguiente:

Ley del Servicio Civil N° 30057

- **Artículo 89° - LA AMONESTACIÓN**

La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. **Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el Jefe Inmediato. La sanción se oficializa por resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.** La apelación es resuelta por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

- **Artículo 93.-** Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario
93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a: a) **En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.**

Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY W 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL".

- **17. LA FASE SANCIONADORA**

La sanción se entiende oficializada cuando es comunicada al servidor o ex servidor civil, bajo los términos del artículo 93° del Reglamento y 89 y 90 de la LSC. Para los casos de amonestación escrita, cuando el jefe inmediato actúa como



Órgano Instructor y Sancionador, una vez decidida la sanción, este debe comunicar al Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces, para que dicha sanción sea puesta en conocimiento del servidor o ex servidor civil procesado.

En consecuencia se toma en consideración, que no hubo un perjuicio a la entidad ni Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; por ello lo fundamentado exime de los cargos imputados al procesado servidor **Abog. BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA**, Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre Faltas de Carácter Disciplinario. **Esta Dirección de Recursos Humanos, formaliza la absolución formulada por el Gobernador Regional de Ayacucho en su calidad de Órgano Instructor-Sancionador, mediante Informe N° 05-2018-GRA/GR, en relación al expediente disciplinario N° 83-2017-GRA/ST;**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER al servidor **Abog. BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA**, Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el **Archivo Definitivo** del Exp. N° 83-2017-GRA-ST, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al **Gobernador Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

